

Medellín, octubre 28 de 2025

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PAULA ANDREA DELGADO CORREA

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y
UNIVERSIDAD LIBRE**

En representación propia, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo respetuosamente ante su despacho, con el fin de Promover con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Acción de Tutela en contra de la CNSC y la Universidad libre de Colombia por violación ostensible de los siguientes derechos: **Derecho a la Igualdad, el Debido Proceso, el Acceso a Cargos Públicos y al Trabajo Digno.**

Presento esta Acción, como Mecanismo Cautelar Transitorio, para Evitar un Perjuicio Irremediable, aunque exista otro medio eficaz; pero la Celeridad y Avance del proceso No lo permite.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

Basados en los presupuestos de la acción de tutela consagrados en el Artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991.

HECHOS

1- El 18 de noviembre del año en curso los señores Allan Ramírez, representante legal ADEM y Leonardo Tabares Pérez (como agentes oficiosos) presentaron demanda de Nulidad Simple ante el Honorable Consejo de Estado contra la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, proceso con radicado Número 11001032500020240055700, sección segunda, solicitando la Nulidad del Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus

competencias como es la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, la ejecución del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegibles (...).

2- El 21 de marzo hogaño, el Honorable Consejo de Estado emitió Auto Admitiendo demanda y ordenó el traslado a la entidad demandada (CNSC) y el 14 de julio del año en curso, tramita y niega medida cautelar solicitada mediante la Notificación de auto interlocutorio.

3- En la Acción de Nulidad impetrada se consideran situaciones jurídicas para los participantes de la convocatoria Antioquia 3, modalidad en ascenso, en la que se argumenta lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, se encuentra adelantando los Procesos de Selección No. 2561 a 2616 de 2023 en la modalidad de concurso abierto y ascenso para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, existentes al interior de las entidades que integran la Convocatoria Antioquia 3, y para tal efecto, expidió los Acuerdos individualizados de los Procesos de Selección, así como el Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 Antioquia 3.

Respetuosamente solicito al honorable Tribunal que, se decrete la nulidad del Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 Antioquia 3, antes de continuar con los procesos de la Convocatoria para No vulnerar los derechos a los Servidores Públicos de Carrera Administrativa por los siguientes hechos:

1.- Que si bien es cierto la Ley 909 de 2004 sufrió una modificación con la expedición de la Ley 1960 de 2019, los cambios hacen referencia a la explicación que dio la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos: (Anexo I)

***Corte Constitucional explica la Ley 1960 de 2019 y su
aplicación en el tiempo
Corte Constitucional
Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez
Constitucional, Función Pública.***

“El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, \”Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones\”. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso”.

2. En el mismo sentido la Ley 1960 de 2019 introdujo el principio de profesionalización del servidor público (...) En la exposición de motivos de la Ley 1960 (Proyecto de Ley 006/2017 Cámara y 200/2018 Senado), se fundamentó el cambio legal en el reconocimiento de «la ineficiencia histórica del Estado Colombiano en la realización de concursos» que mantiene sin proveer un importante número de empleos de carrera, especialmente en el nivel territorial. Y claramente, la figura del ascenso en el empleo público, satisface las múltiples finalidades constitucionales de la carrera administrativa que permiten desarrollar los concursos internos de ascenso, en tanto se dirigen a promover los funcionarios mejor calificados, con mayor experiencia adquirida y cumplidores de las metas trazadas, para así contribuir a la realización de los fines del Estado, refrendando de esta manera día a día el principio de la meritocracia, el cual se erige como el Pilar Fundante del acceso al servicio público.

3. De hecho la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-077/21 abordó el estudio de constitucionalidad concreto sobre el alcance del concurso de ascenso regulado en tal disposición, estableciendo que, “esta reforma normativa estuvo motivada por la intención de establecer un sistema más acorde con la idea de carrera, que, sin desconocer la prohibición constitucional de establecer un concurso plenamente cerrado de ascenso....valorara la experiencia de los empleados ya inscritos en el escalafón, motivara su permanencia y cualificación, diera eficacia a la capacitación brindada por el Estado a sus funcionarios y brindara una

herramienta que promoviera una mayor provisión de los cargos en vacancia (fundamento jurídico No. 98 y siguientes).

Por lo anteriormente expresado, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal que, se Declare la Nulidad y se corrija con otro acto administrativo por parte la CNSC, el Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico por estar contrariando la norma Ley 1960 de 2019 en el siguiente aspecto:

e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no podrán inscribirse en este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, teniendo en cuenta que las Pruebas Escritas para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior. Subrayas y Negerillas Propias

Es de anotar honorables Magistrados que, a diferencia de la Posición de la CNSC; En el numeral 3 del Art. 2 de la Ley 1960 de 2019, expresa claramente el legislador que:

“Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción” Subrayas y Negrillas son Propias

La Posición y Planeación del Concurso de la CNSC, vulnera tajantemente los derechos de los servidores de Carrera Administrativa, teniendo en cuenta que con esa decisión está obviando lo establecido en la ley, pues el espíritu de esta norma 1960 de 2019 es que todos los servidores de Carrera puedan participar en lo concurso de Ascenso y Abierto y por ello, se hace primero el concurso de Ascenso y luego el Abierto.

Para que los servidores de carrera Administrativa que participaron en el concurso de ascenso lo puedan hacer también en el Abierto para los cargos declarados desiertos, sin necesidad de una nueva inscripción o pago de derecho de participación, como se expresa en la Ley 1960 de 2019.

Con base en lo anteriormente expresado se colige respetables Magistrados que, erróneamente la CNSC está programando el examen de modalidad de

ascenso y Abierto, para la misma fecha y hora, como ellos mismos lo expresan en el Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico, cercenando la posibilidad de concursar a los servidores públicos de carrera y tergiversando lo establecido en la Ley 1960 de 2019.

Es de agregar Honorables Magistrados que, el espíritu de la Ley 1960 de 2019, busca reconocer y recompensar a los funcionarios mejor calificados, con mayor experiencia adquirida y cumplidores de las metas trazadas, para así contribuir a la realización de los fines del Estado, contrario sensu la CNSC generando una ruptura total del espíritu de esta Ley y extralimitándose en sus funciones está obviando requisitos que contravienen en lo expresado por el legislador.

Igualmente, la misma CNSC para dar cumplimiento a los lineamientos de la ley 1960 de 2019, expidió la Circular No. 20191000000157 del 18 de diciembre del 2019, dirigida a los representantes legales y jefes de unidades de personal de las entidades del sistema general de carrera administrativa y de los de los sistemas específicos y especiales de creación legal, en la cual da lineamientos para dar cumplimiento al Art. 29 de la ley 909 de 2004 modificado por el Art. 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto a los Concurso de ascenso (cerrado) y en la cual no menciona que quien participe en el concurso de ascenso quede inhabilitado para participar en el concurso de la modalidad abierta, como si lo está planteando en el proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023-Antioquia 3. (Anexo III)”

4- Ha transcurrido un tiempo prudente desde la admisión de la demanda y el avance del proceso incluyendo la negación de la medida cautelar solicitada y el Honorable Consejo de Estado NO ha emitido fallo que ponga fin a la acción interpuesta.

5- La CNSC hasta la fecha ha pasado de largo frente a las acciones que la comunidad en general ha realizado en su contra (acciones de tutela y demás acciones) de hecho, sigue adelante con el concurso haciendo caso omiso a la demanda de Nulidad simple interpuesta ante el honorable Consejo de Estado, pues se tenía previsto que el examen de Antioquia 3 sería para el 28 de agosto; pero mediante solicitud de la señora MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS Coordinadora General de la Universidad Libre se aplazó para el 23 de noviembre de 2025; es decir; el concurso avanza sin tener en cuenta que hay una acción constitucional sin resolver. **¿Qué pasaría si el fallo de la demanda del**

Honorable Consejo de Estado se notifica para el año 2026? ¿habría lugar al resarcimiento de daños y perjuicios? ¿cuál sería la entidad demandada?

6- En la demanda se solicitó que los concursos de la CNSC NO fueren mixtos toda vez que se viola el numeral 3 del Art. 2 de la Ley 1960 de 2019. Expresa claramente el legislador que:

“Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.”

Con base en lo anterior se solicitó al honorable Consejo de Estado que ordenara a la CNSC realizar primero las pruebas para ascenso para proteger los derechos de los empleados de carrera quienes NO tiene la posibilidad de participar en el concurso abierto, porque si bien es cierto la CNSC dio la oportunidad de participar en el concurso abierto solo a aquellas vacantes que quedaran desiertas, pero NO estudio la posibilidad de las vacantes de los inscritos y/o participantes que NO ganen esas vacantes quedaran desiertas para la Burocracia y la politiquería toda vez que como no queda lista de elegibles seria para nombramientos políticos, con un ejemplo se entiende mejor el tema:

Para el cargo de ascenso hubo 491 vacantes y se inscribieron 2000 personas, de las 491 vacantes sólo ganaron el concurso de méritos (por decir algo) los participantes de 300 vacantes. ¿Qué pasará con las 291 vacantes restantes que no fueron superadas en el concurso? Estas quedaran disponibles para pagar cuotas políticas con la complicidad de la CNSC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

la igualdad, el debido proceso, el acceso a cargos públicos, al trabajo digno, (mérito y carrera administrativa)

FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Ante la demanda de nulidad simple que se encuentra inmersa en el Consejo de Estado con radicado No11001032500020240055700 se vislumbra un riesgo

potencial, tanto para la CNSC como para las personas que participen en el mencionado concurso. Se aclara que la CNSC no está obligada a detener el proceso sin una orden judicial, una demanda o tutela en curso representa un riesgo. Un fallo posterior podría suspender, anular o modificar etapas del concurso.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito:

- 1. Favor Tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, a la Igualdad y al Acceso a Cargo Públicos; lo anterior en armonía con el principio de confianza legítima y buena fe de todas las personas inscritas en el concurso; y ordenar a la CNSC y a la universidad libre, Suspender Temporalmente el Concurso Antioquia 3 hasta que el Honorable Consejo de Estado, emita un fallo de fondo respecto a la Demanda de Nulidad Simple que cursa en ese despacho contra la CNSC.**
- 2. Dar traslado al Honorable Consejo de Estado para su conocimiento.**

COMPETENCIA

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 del 6 abril de 2021 Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

JURAMENTO

Manifestamos al Honorable Juez, que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos contra las mismas autoridades que me vienen vulnerando mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

- Copia de la demanda presentada ante el Honorable Consejo de Estado

NOTIFICACIONES

Accionados

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Sede principal:

Carrera 16 No. 96- 64, Piso 7 Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Corporación Universidad Libre

Sede principal:

Calle 8 N° 5-80 Bogotá D.C.

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Accionante

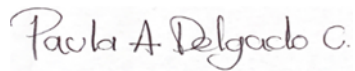
Paula Andrea Delgado Correa

C.C. 1.017.191.428

Correo electrónico: pau_delgado2003@hotmail.com

Teléfono de contacto: 31134699995

Atentamente,



C.C. 1.017.191.428